



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **"Quintero Castro, Juan Carlos c/ Solé, Rocío Valentina s/Daños y Perjuicios"** (Expte. N°43.285/2023), respecto de la sentencia dictada, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que el orden de votación debía realizarse de la siguiente manera: señora jueza de Cámara doctora Beatriz Alicia Verón y señora jueza de Cámara doctora Gabriela Mariel Sclarici.

A la cuestión propuesta, la Dra. Beatriz A. Verón dijo:

1.1.- Contra la [sentencia definitiva](#) de primera instancia que hizo lugar a la acción por daños y perjuicios entablada, se alza la parte actora y expresa sus agravios en fecha [17/6/2025](#); mientras que la parte demandada y citada en garantía hace lo propio en fecha [23/6/2025](#).



Corrido los pertinentes traslados de ley, en fecha [23/6/2025](#) obra el responde de la accionada a la parte actora, y en fecha [1/7/2025](#) el ésta última a la demandada y citada en garantía.

1.2.- Relata el actor, que el día 23/4/2022 a las 6.00 hs. aproximadamente, se encontraba circulando a bordo de su motocicleta marca Gilera, dominio A1-01P-XL, por la calle Irigoyen de esta ciudad. Agrega, que lo hacía en forma atenta y a velocidad reglamentaria y que viajaba junto a él, el Sr. Chirinos. Ambos circulaban con sus respectivos cascos protectores colocados.

Que, en la intersección de la arteria referida con la calle Nogoyá -contando con el semáforo que habilitaba su paso- se dispuso a efectuar dicho cruce, cuando resultó violentamente embestido en su lateral izquierdo, por la parte frontal del vehículo Kia Picanto, dominio MXQ-648, de propiedad de la Sra. Karina Myriam Ascolese, y conducido en aquella oportunidad por Rocío Valentina Solé, ambas aquí demandadas.

Refiere, que la Srta. Solé -momentos antes- circulaba a excesiva velocidad por la calle Nogoyá y que, sin respetar la señal contenida en el semáforo que le impedía realizar el cruce de la intersección, decidió igualmente trasponer la arteria y provocó el brutal y violento impacto de ambos rodados. Producto de ello, la motocicleta Gilera cayó súbitamente sobre la cinta asfáltica e impactó contra la parte trasera del automóvil Clio





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

dominio MTY-186 que se encontraba detenido sobre la calle Irigoyen.

Alega haber resultado gravemente herido, presentando serias lesiones que motivaron su traslado al Hospital Santojanni. Por otro lado, cuenta que lamentablemente el Sr. Chirinos falleció poco después de haber sido trasladado en una ambulancia del SAME al Hospital Vélez Sarsfield.

1.3.- El actor se queja de la reparación establecida en concepto de daño material, en virtud de considerarla escasa de acuerdo al resultado de las pruebas. Así, solicita se reconozca el carácter de destrucción total del vehículo y se otorgue una suma equivalente al valor actual de un rodado de similares características al siniestrado.

Además, cuestiona lo resuelto en materia de intereses.

A su turno, la parte demandada y citada en garantía se alza contra los montos otorgados en concepto de incapacidad física y daño moral, por considerarlos desproporcionados en relación a las constancias de autos.

Cuestiona lo decidido en el considerando IX respecto del límite de cobertura opuesto, y la tasa de interés fijada en relación al rubro tratamiento médico y psicológico.

1.4.- En el marco de las Acordadas 13/20 y 14/20, 16/20 y 25/20 de la CSJN, se dictó el [llamamiento de autos](#),



providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

1.5.- Abordaré a continuación los agravios traídos respecto a las partidas indemnizatorias, el límite de cobertura y la tasa de interés, pues la responsabilidad no se encuentra cuestionada.

2.1.- Por incapacidad psicofísica se fijó la suma de \$16.000.000; mientras que la partida de tratamiento médico prosperó por la suma de \$5.000.000 y la de tratamiento psicológico por la suma de \$1.440.000. Contra tal temperamento se alza aquí la parte accionada.

2.2.- En efecto, comienzo por señalar que el art. 1746 del CCyCom. enmarca conceptualmente esta partida como la “disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables”, por lo que se refiere exclusivamente a la merma total o parcial de aptitudes o habilidades psicofísicas sufridas por el individuo para el alcanzar el específico referido fin, sea en las tareas que habitualmente desempeña o en otras, que frustra la posibilidad de obtener ganancias (Ubiría, Fernando, Derecho de Daños...cit., pág. 340).

Se trata de un claro mandato de “estirpe materialista” porque contempla exclusivamente el aspecto económico de la persona, es decir, lo que puede producir y generar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

rentas, para lo que corresponde evaluar dicho tipo de labores a los fines de establecer el quantum. Para la determinación de la incapacidad constatada es menester atender al resultado de la prueba producida, especialmente la pericial, sin que surjan del mismo pautas estrictas a seguir inevitablemente en tanto inciden diversos factores objeto de ponderación (Alferillo, Pascual, Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3° edic. actualizada, La Ley, 2019, t. VIII, págs. 372 y 375; Trigo Represas, Félix, López Mesa, Marcelo, Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, 2006, “Cuantificación del Daño”, pág. 231).

Debe indagarse en el interés conculcado del damnificado, la repercusión del daño sobre su patrimonio, de manera de atender tanto las secuelas corregibles luego de cierto plazo (incapacidad transitoria) como las no subsanables en modo alguno (permanente), lo que revela que entre la indemnización por lucro cesante y por incapacidad no existen diferencias “ontológicas”, en ambos casos se trata de un lucro cesante actual o futuro (Pizarro, Ramón, Vallespinos, Carlos, Compendio de Derecho de Daños, 2014, págs. 310/311).

Toda persona tiene derecho a una reparación integral de los daños sufridos, principio basal del sistema de reparación civil que encuentra fundamento en la Constitución Nacional, expresamente reconocido por el art. 75 inciso 22 que incorpora sendas declaraciones, convenciones y pactos



internacionales (CSJN, Fallos 340:1038, 314:729, consid. N° 4°; 316:1949, consid. N° 4°, entre otros).

Nuestra CSJN, en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del CC, estimó “inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (in re “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART”, 10/8/2017, Fallos 240:1038).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado (art. 165 CPCCN) sino recurrir a pautas orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite – o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen; esto máxime cuando -como en el caso- se trata de daño material.

El cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados tengan





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, para no desatender la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente (CSJN in re “Grippe, Guillermo y otros c/ Campos, Enrique s/ Ds. y Ps.”, del 02/9/2021).

Con dicho alcance entonces corresponde utilizar como criterio para cuantificar el daño causado, la fijación de un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades, según establece el art. 1746 del CCyCom. (esta Sala in re “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Ds. y Ps.”, Exp. N°23.710/2010, del 21/9/2021, entre muchos otros).

2.3.- En la especie, se remitieron las constancias de atención médica que se practicaran el mismo día del siniestro, las que dan cuenta que el actor fue atendido en el [Hospital Santojanni](#), donde fue ingresado por el servicio de ambulancia, manifestado dolor en rodilla derecha y mano derecha. Por otro lado, se registra una “*fractura de parlante dictal no desplazada*” y “*fractura de platillo tibial S-I*”. El paciente se retiró por alta



voluntaria unas horas más tarde, para continuar su atención médica a través de su obra social.

Por otro lado, también fueron remitidas las constancias de atención médica de [“PREMELAB Medicina Preventiva”](#), donde el Sr. Quintero Castro continuó su tratamiento.

2.3.1.- Contamos además con un informe de pericia médica llevado a cabo por el Dr. Luis Marcelo Melo, fechado el [24/6/2024](#), del que surgen secuelas que reconocen causalidad adecuada con el siniestro de autos y que ponderaré en los términos de los arts. 386 y 477 del rito.

2.3.2.- El experto, realiza un exhaustivo examen físico al peritado y evalúa las constancias médicas obrantes en autos, así como también los estudios complementarios requeridos, y concluye en el siguiente diagnóstico *“Fractura de platillo tibial de rodilla derecha con ínfimo desplazamiento; desgarro del cuerno posterior del menisco interno, incremento de líquido intraarticular en la bursa suprapatela”*.

A raíz del cuadro descripto, el entendido asigna una **minusvalía física parcial y permanente del 12%**, conforme Baremo General para el Fuero Civil (Altube-Rinaldi).

Por otro lado, indica que *“no se detectaron en el examen clínico ni en imágenes de diagnóstico actuales secuelas incapacitantes de la fractura de falange distal derecha, aunque se*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

señala que la misma durante su recuperación, afectó la motricidad fina, estimándose que ha insumido un plazo de 90 días”

La parte actora impugnó el informe pericial médico en fecha [2/7/2024](#). Por su lado, la [accionada](#) también introdujo sus cuestionamientos, con andamiaje en el informe técnico de su consultor, Dr. Carlos Oscar Martínez.

Dichas críticas, ameritaron la [respuesta](#) brindada por el auxiliar médico, quien explicó que “*tal como se consignó en el informe, la fractura de falange distal derecha ha consolidado satisfactoriamente, aunque durante el plazo de su recuperación ha afectado la motricidad fina entendiendo por tal la coordinación de músculos, huesos y nervios para producir movimientos pequeños y precisos entre los dedos pulgar e índice. En tal sentido, teniendo en cuenta que el actor manifestó desempeñarse laboralmente como técnico en armado y reparación de computadoras y celulares, esa fractura necesariamente afectó su desempeño en tal sentido, sufriendo una **incapacidad parcial y transitoria de 4%** por el lapso indicado de 90 días (Baremo Altube Rinaldi)*”. Luego, replicó los cuestionamientos introducidos por la parte accionada, ratificando en un todo el informe presentado.

En cuanto a la **faz psicológica** del actor, la [pericia](#) estuvo a cargo de la Lic. Cynthia Romina Adler, quien luego de entrevistarse con el Sr. Quintero Castro y habiendo utilizado las técnicas diagnósticas de estilo, refiere que “*detecta*



*sintomatología compatible con la figura de daño psíquico, al ser el hecho que se investiga en autos un suceso traumático que ha generado un impacto en el psiquismo del peritado. Que frente a dicho impacto, el sujeto no ha contado con los recursos de afrontamiento suficientes para atravesarlo de manera asertiva, representando el hecho de autos un hecho traumático, representando el mismo un cúmulo excesivo de estímulos nocivos imposibles de asir para su psiquismo. Es por lo expuesto que se detecta en la actora según el Baremo de los Dres. Castex & Silva un “POST TRAUMATIC STRESS DISORDER o Stress post traumático” del tipo moderado, con un **15% de incapacidad** (Código 2.6.7)”*

El dictamen psicológico fue cuestionado por la parte accionada ([4/9/2024](#)) –con el aval de una profesional en el área– el que fue contestado por la experta en fecha [6/9/2024](#), donde ratifica la totalidad de lo dictaminado en su informe.

2.4- Conforme a las consideraciones efectuadas, corresponde reiterar que, en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, los informes de los expertos no son una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

La opinión de los expertos es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por sí vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional.

Así las cosas, debe recordarse, aun cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado, pág. 455 y sus citas; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, pág. 416 y sus citas).



Por otro lado, es de destacar que más allá de las opiniones doctrinarias sobre la figura del consultor, con algunos matices diferenciales, existe acuerdo en que en modo alguno su labor es equiparable a la del perito, pues se trata en rigor de un patrocinante técnico de la parte, un defensor de sus intereses (Falcón, Enrique M. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T° III, págs. 377/378, núm. 458.9.4, Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006, T° IV, pág. 399, núm. 3; Peyrano, Jorge W., Apuntes sobre el consultor técnico pericial, publicado en La Ley, T° 1983-A, pág. 831; Fenchietto, Carlos E., Peritos y “consultores técnicos” en la ley 22.434 modificatoria al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, publicado en La Ley, T° 1981-C, pág. 1119; entre muchos otros).

Sentado ello, considero que los informes periciales se encuentran debidamente fundados, con el correspondiente asidero científico, por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos probatorios en orden a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar sus conclusiones y considerar - a los fines de la presente partida - los porcentajes de incapacidad asignados por los expertos respecto de las secuelas psicofísicas constatadas, siendo un elemento meramente indicativo y no determinante del monto a reconocer.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

2.5.- En cuanto a los gastos correspondientes a los tratamientos médicos y psicológicos reclamados, hemos dicho reiteradamente que cuando los peritos determinan que las secuelas que presenta el examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacerlo y cargar con el peso de su malestar.

2.5.1.- En el caso, el perito médico indicó “*Ante la sintomatología meniscal el actor debería someterse a una artroscopia -procedimiento usado tanto para examinar como para reparar el interior de una articulación- para la resección del fragmento meniscal; práctica quirúrgica que considerando internación, material descartable, honorarios de anestesista y honorarios médicos, el costo debe estimarse, en el momento actual, en un establecimiento privado, alrededor de \$ 5.000.000, estimándose un tiempo de recuperación de aproximadamente 6 meses, debiéndose rehabilitar progresivamente con kinesiología adecuada*”.

En cuanto a la faz psíquica, la Lic. Adler aconsejó la realización de un tratamiento psicológico individual, con una frecuencia semanal, y por un período de dos años.

2.6.- En suma, ponderando todo lo desarrollado hasta aquí, teniendo en cuenta la edad del Sr. Quintero Castro al momento del hecho (27 años) quien se desempeña como



comerciante, y las secuelas psicofísicas detectadas, propongo confirmar las sumas establecidas en la instancia de grado en concepto de daño psicofísico, tratamiento médico futuro y tratamiento psicológico (art.165 del Código Procesal).

3.1.- En cuanto al daño espiritual se fijó la suma de \$8.000.000, la que fue cuestionada por la parte demandada y citada en garantía y que -adelanto- propondré confirmar.

3.2.- En efecto, recuerdo ante todo que se trata de un nocimiento que encuadra dentro de la categoría “consecuencias no patrimoniales” y que se produce cuando la afección o lesión tiene naturaleza “espiritual” (art. 1741 del CCyCom.).

Desde una concepción sistémica en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo, el Derecho de Daños tutela intereses trascendentes de la persona además de los estrictamente patrimoniales, aquí se trata de la lesión a los sentimientos o afecciones legítimas” de una persona, la perturbación de la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. Mientras el daño patrimonial afecta lo que el sujeto “tiene”, este perjuicio lesiona lo que el sujeto “es” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, t. 4, págs. 103, 1143).

Por lo demás, el referido art 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”, lo que delimita la actividad jurisdiccional y acentúa su función reparatoria; en otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido (Ubiría, Fernando, Código Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, t.10-B, 2019, págs. 62/64).

Para la CSJN el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana, no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado.

El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales, y aunque no cumpla una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, por lo que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, que no es igual a equivalencia. La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que resulta posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir –dentro de lo humanamente posible– las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN,



12/4/2011, "Baeza, Silvia c/ Prov. Bs. As. ", RCyS, 11/2011, pág. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

3.3.- En función de tales consideraciones, al ponderar la naturaleza y el alcance de las afecciones comprobadas en cuanto a la repercusión en la dimensión espiritual del accionante, propongo confirmar la indemnización establecida por este concepto en la instancia de grado (art. 165 del CPCCN).

4.1.- En lo que a los gastos de reparación del rodado concierne, cabe tener presente que este rubro constituye uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente.

En relación a ello, la accionada sólo está obligada a responder por la reparación del daño efectivamente sufrido y en tal sentido el Juez, al fijar la cuantía, debe estimarla sobre la base de lo que razonablemente el actor debió gastar para reparar el vehículo pues, de otra manera, la cantidad asignada sería fuente de indebido lucro (Conf. CNCiv., esta sala, 12/7/2019, Expte N° 41019/2015, "Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/Daños y Perjuicios"; Íd. id, 2/10/2019 Expte N° 32540/2016, Sánchez Fabricio Walter Nicolás c/ Romanello Javier





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”; Id. Id, 19/5/2021, Expte N° 86.253/2014 “Santapaga Verónica Inés y otros c/ Sarachaga Andrés Domingo y otros s/ daños y Perjuicios”).

La pericia mecánica resulta ser la prueba eficiente a fin de lograr un detalle cierto de los daños en el automotor y su relación causal con el accidente, como también el costo de su reparación, pues el experto por sus conocimientos técnicos y científicos es el más idóneo para suministrar esos datos y poder efectuar una adecuada valoración (Conf. CNCiv., Sala K, 22/10/99, “Avaca María V c/Empresa de Transportes América SACI y otros s/daños y perjuicios”; ídem, esta sala, 29/10/2010, Expte. N° 39724/2005 Barceló Carlos Omar c /Aranguez Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios Íd id, 7/7/2015, Expte. N° 41.431/2011, Valera Hugo Oscar c/ Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I. otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 4/10/2021, Expte N° 45946/2017 “Festa Bautista Antonio c/Villalba Emilio de Jesús y otro s/ Daños y Perjuicios”).

4.2.- Compulsadas las constancias de la [causa penal](#), surge a fs. 254 el informe realizado por la Sección Gabinete Científico Área IV Norte, realizado el mismo día del siniestro. Allí, la Lic. en Accidentología y Prevención Vial, Elizabeth Sánchez Matulich, refiere que la motocicleta “*presentaba daño en el lateral izquierdo consistente en una compresión de gran magnitud afectando la estructura metálica ... Además posee roces y rotura*



en el lateral derecho ... se observa compresión frontal de gran magnitud ... A casusa del impacto se encuentran dañados e inoperantes el motor, sistemas de dirección, sistema de frenos y los distintos sistemas electrónicos...”.

A fs. 265 de la misma causa, obra el informe efectuado por la perito Lorena Mendieta, quien –luego de examinar la motocicleta marca Gilera – indica que “*se observan daños de rotura en su cacha delantera izquierda y cacha trasera derecha ... faltante de caño de escape, faltante de la totalidad de la parte delantera, no posee espejos, relojes ni ópticas delanteras, la óptica trasera se encuentra dañada ... y cubre cadenas también se encuentra afectado, no observando más daños ni faltantes visibles..”*

Por su lado, el [perito ingeniero mecánico](#) designado en estos autos, se remite al informe mecánico practicado por la experta Lorena Mendieta, detallando los daños sufridos en la motocicleta del actor, saber: *rotura cacha lateral izquierda, cacha trasera derecha, caño de escape, totalidad de la parte delantera, óptica trasera izquierda y cubre cadenas*. A partir de allí, confecciona un presupuesto donde estima que el costo total de las reparaciones de la motocicleta asciende –al momento de su dictamen– a la suma de \$731.120.

Se hace notar que el mentado informe pericial fue cuestionado únicamente por la [parte actora](#). Corrido el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

pertinente traslado de ley, el [perito ingeniero](#) explica que no es posible expedirse acerca de la determinación de la destrucción total del vehículo, debido a que este no ha sido presentado para su inspección. No obstante, hace hincapié que en sede penal únicamente fueron constatados daños de poca entidad en la motocicleta del Sr. Quintero Castro.

De esta manera, siendo este un estudio pericial que corresponde meritar en los términos previstos por los arts. 386 y 477 del rito, aun cuando la experticia haya sido impugnada por la actora, advierto que sus dichos no fueron siquiera avalados por un experto especialista para brindarle basamento científico, lo que también me persuade, a asignarle el debido valor probatorio a los argumentos desarrollados por el perito que pondero a la luz de la sana crítica.

4.3.- En virtud de las consideraciones efectuadas, propongo al Acuerdo confirmar la suma establecida en la instancia de grado para enjugar la presente partida (art 165 del CPCC).

5.1.- El decisorio de grado determinó la extensión de la condena a la citada en garantía “SMG Compañía Argentina de Seguros SA”, estableciendo que el límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la aseguradora.



Contra ello, se alza la parte citada en garantía y solicita se modifique esa parte de la sentencia, disponiéndose la oponibilidad de los límites de cobertura previstos en la póliza.

5.2.-Ahora bien, cabe señalar que la CSJN ha establecido que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente “contractual” y que su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, por lo que su origen no es el daño sino el contrato de seguro mismo, razón por la cual la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización ‘más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato’ carece de fuente jurídica que la justifique, y por tanto no puede ser el objeto de una obligación civil (“Flores, Lorena R. c/ Giménez, Marcelino y otros s/ Ds. y Ps.”, 6/6/2017, Fallos 340:765).

En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal razonó que, sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del CCyCom.), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

invocarlo deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 CCyCom.) (cfr. cons. 9°).

5.3.- En otro orden, la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) oportunamente consideró con basamento en la experiencia, que en esta materia resultaba aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador “límites razonables” a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras para no provocar la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (Res. S.S.N. N° 22.187/93, del 03/5/1993), y en distintas resoluciones fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (Res. S.S.N. N° 22.058/93, 34.225/2009, 35.863/11, 38.065/2013, 39.927/16, entre otras).

La normativa vigente emanada de la propia S.S.N. reconoce entonces expresamente la necesidad de actualizar los montos, siendo menester apuntar la inexistencia de índices oficiales confiables que permitan calcular debidamente dicha actualización monetaria desde los tiempos pretéritos en que fueron fijados los límites de cobertura desde 1993 (esta Sala, “Risser Patricia c/ Maldonado, Raúl s/ Ds. y Ps.”, Expte. 39.821/2011, del 04/5/2018).

En esas condiciones, esta Sala comparte el criterio adoptado por la Sala “M” del fuero, respecto a que la oponibilidad del límite del seguro contratada deberá ajustarse a las



normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

5.4.- En función de lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

Desde esa perspectiva, se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12º, Fallos 340:765).

En mérito a lo expuesto, propongo confirmar lo decidido en la instancia de grado sobre el punto bajo análisis.

6.1.- El decisorio en crisis determinó que las sumas que se mandan pagar devengarán intereses desde la fecha del evento y hasta la sentencia de primera instancia, a una tasa pura





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

del 8 % anual; y a partir allí y hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello, con excepción de las sumas reconocidas en concepto de tratamientos médico y psicológico futuros, cuyos intereses comenzarán a correr desde la presentación efectuada por el perito médico de fecha 24/06/2024 y por la perito psicóloga de fecha 02/09/2024; mientras que para las sumas reconocidas en concepto de daños materiales, comenzarán a correr desde la presentación efectuada por el perito ingeniero mecánico de fecha 08/09/2024. En ambos casos, según la tasa activa del Banco Nación.

Contra tal temperamento se alza la parte actora y la parte demandada y citada en garantía.

6.2.- Cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir. Se trata entonces de una estimación “actual” que el juez de grado ha tenido en cuenta para sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que, lejos de resultar una obligación “dineraria” en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un quid y, por tanto, sí admite o reconoce las alteraciones sufridas por el



poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL 28/08/03, pág. 1;).

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA”, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (Conf. CNCiv, esta Sala, 10/8/2010, expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos).

6.3.- Partiendo de tales extremos, atendiendo los valores aplicados en el caso para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, la indicada tasa debe regir recién a partir del pronunciamiento de grado, ya que amén la postura que este Tribunal venía sosteniendo y en sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024 –cuyos fundamentos, vale aclarar, coinciden con el criterio aplicado-, lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente -tasa de interés- es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.

Sin perjuicio de ello, distinto temperamento cabe adoptar respecto del tratamiento médico reconocido y el monto otorgado en concepto de daño material, pues habiéndose fijado sus montos a la fecha de las pericias médica y mecánica, respectivamente, cabe liquidar los réditos a la tasa del 8% desde el hecho y hasta aquella oportunidad, y desde allí y hasta su pago a la tasa activa indicada.

No obstante, respecto de las sumas admitidas en concepto de tratamiento psicológico, tal como ha señalado nuestro Máximo Tribunal, por tratarse de erogaciones aún no realizadas,



dichos accesorios no corren desde la fecha del hecho (C.S.J.N.,26/02/2002 “Terrero, Felipe E. y otros c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 325:255) sino a partir de la fecha del pronuciamiento de grado, a la referida tasa activa.

7.- En virtud de lo expuesto, doy mi voto para:

a) Modificar parcialmente la sentencia recurrida, estableciendo el cómputo de los intereses conforme lo indicado en el considerando 6.

b) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a la demandada y la citada en garantía en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

Lla Dra. Gabriela M. Sclarici adhiere al voto precedente. El Dr. Maximiliano Luis Caia no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Con lo que terminó el acto, firmando los Sras. Vocales en los términos de las Acordadas 12/20, 31/20 CSJN.

Buenos Aires, de agosto de 2025.

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el Tribunal RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

a) Modificar parcialmente la sentencia recurrida, estableciendo el cómputo de los intereses conforme lo indicado en el considerando 6.

b) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a la demandada y la citada en garantía en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

Atento la forma en que ha sido resuelta la cuestión, se procederá a la adecuación de los honorarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal.

A los fines regulatorios se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el artículo 16 de la ley N° 27.423 que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los intervinientes.

Se considerará el monto global de condena más intereses (art. 24); el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada.; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 54 y c.c. de la ley 27.423 y acordada 1/2021 de la C.S.J.N.



En cuanto a los auxiliares de justicia (peritos de oficio), se evaluará la labor efectuada con arreglo a las pautas subjetivas del artículo 16 de la ley 27.423, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor, motivo, calidad, complejidad y extensión, así como el mérito técnico- científico puesto al servicio de las mismas, entre otros elementos; el monto que resulta de la liquidación mencionada precedentemente, lo dispuesto por el artículo 21, y 61 de la citada ley y pautas del art. 478 del Código Procesal.

En su mérito corresponde regular los honorarios de la siguiente manera: para los abogados de la parte actora **Dr. Martín Luis Baranzelli** en **92,47 UMA** (hoy \$6.877.548,72) y para el **Dr. Luis Guillermo Bordón** en **22,09 UMA** (hoy \$1.642.965,84). Respecto de los letrados de la parte accionada, se fijen los honorarios del **Dr. Mariano Pablo Sciaroni** en **98,54 UMA** (hoy \$7.329.011,04) y los de la **Dra. Noelia Peralta** en **3 UMA** (hoy \$223.128).

Para el **perito ingeniero mecánico Claudio Enrique Gómez**, **perito contador Eduardo Elías Grynbaum**, **perito médico Luis Marcelo Melo** y **perito psicóloga Cynthia Romina Adler**, en **41,62 UMA** (hoy \$3.095.529,12) para cada uno de ellos. Por otro lado, se establecen los estipendios del **consultor técnico Dr. Carlos Oscar Martínez** y de la **consultora técnica**





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Lic. María Isabel Berrettini en 20,81 UMA (hoy \$1.547.764,56) para cada uno de ellos.

De conformidad con lo normado por el Decreto 2536/15, art.1 inc. “g”, se fijan los honorarios de la mediadora **Dra. María Alejandra Ilundain en 84,73 UHOM.**

Por último, en cuanto a las tareas desarrolladas en la Alzada conforme la aplicación de la nueva normativa arancelaria (art. 30 de la ley 27.423), se regulan los honorarios del **Dr. Martín Luis Baranzelli en 40,09 UMA** (hoy \$2.981.733,84) y los del **Dr. Mariano Pablo Sciaroni en 35,53 UMA** (hoy \$2.642.579,28).

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, publíquese en los términos de la Acordada N° 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase a la instancia de grado.

Fdo. Dra. Beatriz A. Verón, y Dra. Gabriela M. Sclarici. El Dr. Maximiliano Luis Caia no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

